

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I N° 476

Radicado: 17001333300420190028600
Medio de control: POPULAR
Demandante: EDUARDO JIMENEZ ALARCON
Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar una prueba de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo. 213 del CPACA y el inciso 3 de la 28 de la Ley 472 de 1998

CONSIDERACIONES

Estando el proceso a despacho para proferir sentencia, se observa que ha de decretarse una prueba de oficio, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 4 del artículo 422 del C.G.P., ello para dilucidar puntos oscuros de la contienda y de trascendencia para la resolución del caso en concreto.

En consecuencia se dispondrá decretar, en el marco de lo dispuesto en el **inciso 3 del artículo 28 de la Ley 472 de 1998** las siguientes pruebas:

Se solicitará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CALDAS, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación respectiva, rinda peritazgo con el fin de determinar los siguientes aspectos:

- Atendiendo a lo expresado en los hechos y pretensiones de la demanda y las respuestas brindadas por las autoridades y particulares accionados, se determine los niveles de sonoridad que se presenta en el sector objeto de esta acción popular, donde se encuentran ubicadas los establecimientos de comercio, i) FUENTE DE SODA AGUA BENDITA, ii) BILLARES LA 10, iii) TOSKA DRINKING SPACE, iv) JUANA MARÍA DE LA FARRA, v) FUENTE DE SODA ZUMBA FIGURAS, vi)

CHORIZOS LOS PAISAS, vii) FUENTE DE SODA DORADA CANTA, viii) BENDITO COFFE RESTAURANTE FUENTE DE SODA, ix) FONDA CABALLO BLANCO, x) PIZZERIA MAGIARE, xi) FUENTE DE SODA LOS POTRILLOS.

- La medición solicitada se deberá realizar durante los días viernes, sábado y domingo previo a lunes festivo, en el horario de más concurrencia de usuarios y de manera especial, de 11:00 p.m. a 3:00 a.m., señalando si sobrepasa los niveles máximos de ruido permitidos en el sector.
- Así mismo deberá expresar si en los establecimientos de comercio relacionados, se tienen dispuestas obras que permiten la insonorización y si estas cumplen con las disposiciones que regulan tal aspecto técnico.
- Deberá realizar las observaciones pertinentes para cada uno de los establecimientos, en donde se describa las mediciones a los sitios y las recomendaciones para cada uno de ellos.
- Por la Secretaría, comuníquese esta decisión al Director de CORPOCALDAS en los términos del art. 234 del CGP, para lo cual se les compartirá el link del proceso, por el término de 8 días. Los gastos que generen el peritazgo correrán a cargo de la parte demandante y el Municipio de La Dorada Caldas.
- Se le advierte a los propietarios de los establecimientos de comercio: FUENTE DE SODA AGUA BENDITA, BILLARES LA 10, TOSHKA DRINKING SPACE, JUANA MARÍA DE LA FARRA, FUENTE DE SODA ZUMBA FIGURAS, CHORIZOS LOS PAISAS, FUENTE DE SODA DORADA CANTA, ENDITO COFFE RESTAURANTE FUENTE DE SODA, FONDA CABALLO BLANCO, PIZZERIA MAGIARE, FUENTE DE SODA LOS POTRILLOS, del deber de colaboración con la entidad asignada para la prueba pericial en la consecución de tal medio probatorio.

Así mismo se solicitará al **PERSONERO (A) MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, allegue video en el que se enseñe:

- Funcionamiento en las horas de la noche de los establecimientos de comercio ubicados en la calle 10, entre carrera 7, 6 y 5 de la Dorada Caldas, entre los que se encuentran: FUENTE DE SODA AGUA BENDITA, BILLA LA 10, TOSHKA DRINKING SPACE, JUANA MARÍA DE LA FARRA, FUENTE DE SODA ZUMBA FIGURAS, CHORIZOS LOS PAISAS, FUENTE DE SODA DORADA CANTA, ENDITO COFFE RESTAURANTE FUENTE DE SODA, FONDA CABALLO BLANCO, PIZZERIA MAGIARE, FUENTE DE SODA LOS POTRILLOS, específicamente en lo que respecta a la ocupación de andenes y vía pública con la disposición de mobiliario para la atención de los asistentes.

Prueba esta que deberá aportarse en el plazo diez (10) días.

La información deberá ser remitida de manera virtual a la siguiente dirección de correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se les solicita a las autoridades exhortadas, que los documentos a remitir se

hagan en formato PDF.

Una vez se allegue la prueba, por Secretaría, se correrá traslado de la misma a la partes

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR UNA PRUEBA DE OFICIO, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 42 del C.G.P., en los términos dispuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término treinta (30) días a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS** y de diez (10) al **PERSONERO (A) MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, para que alleguen las pruebas solicitadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761bca638621e87eaf0e3e5a25b6387d1dcf43acf519e8b41c3983fa37e2f348**

Documento generado en 27/04/2022 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FREDY ELIÉCER CUTA CASTRO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL
Radicación: 170013333004-2016-00366
Sentencia: 57

1. ASUNTO

Una vez concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a emitir sentencia de primera instancia en el proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **FREDY ELIÉCER CUTA CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, de la siguiente manera:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 05603 del 31 de agosto de 2016 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección General, por medio del cual se retira del servicio activo de la Policía, al patrullero FREDY ELIÉCER CUTA CASTRO y en su defecto, se reintegre al servicio activo como Patrullero de manera inmediata, sin solución de continuidad y con los derechos y prerrogativas correspondientes a su grado policial.
- Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar los salarios, primas, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante desde el 6 de septiembre de 2016 hasta que se produzca el reintegro a su cargo en la Policía Nacional, sin solución de continuidad, teniendo en cuenta que el valor del salario al momento del retiro era de \$1'878.099.
- REALIZAR el pago de los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MORALES – EXTRAPATRIMONIALES: Al demandante, FREDY ELIÉCER CUTA CASTRO, en calidad de víctima, el valor correspondiente a 100 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la condena.

PERJUICIOS MATERIALES:

Salarios dejados de percibir a la presentación de la demanda:	\$3'756.000
Honorarios de abogados (35% cuota litis)	\$25'445.669

- PAGAR todos los valores actualizados conforme al IPC, desde su causación hasta la firmeza de la orden de pago y a partir de allí, con intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley hasta que se realice el pago total.

2.2 Hechos:

- Que el demandante ingresó como alumno de la Policía Nacional el 6 de septiembre de 2004 y superado el curso de formación, mediante resolución No. 03055 del 25 de agosto de 2005 obtuvo el grado de Patrullero y el título de Profesional en Servicio de la Policía Nacional.
- Por orden administrativa No. 1-204 del 28 de octubre de 2005, fue destinado a prestar servicios en el Departamento de Policía Risaralda durante el 1 de septiembre de 2005 y el 24 de mayo de 2010 como integrante de la sección de vigilancia de la Estación Cuba, CAI Centro Cuba y CAI Consotá, sin contratiempo alguno y con cinco felicitaciones por la efectividad en el cumplimiento de sus tareas.
- Mediante acto administrativo No. 1-086 del 7 de mayo de 2010 el demandante fue adscrito a la Metropolitana de Pereira donde laboró desde el 5 de mayo de 2010 al 1 de noviembre de 2011 y recibió 6 felicitaciones más; sin embargo, el 30 de octubre de 2011 mientras trasladaba comicios electorales, fue objeto de un conato de *"perturbación de certamen democrático por una turba de personas que intentaron hurtar el material electoral"*, punible que a pesar de ser conjurado por el uniformado fue enlodado por medios de comunicación sensacionalistas que lo mostraron como un funcionario que hurtaba los votos.
- Como consecuencia de lo anterior, el demandante no solo fue objeto de una investigación disciplinaria, sino que también fue perseguido y acosado laboralmente por sus superiores, quienes injustamente lo tildaban de deshonesto, subversivo, sino que también lo amenazaban con sancionarlo y trasladarlo hasta hacerlo retirar a cómo diera lugar. Refiere que las amenazas se hicieron realidad cuando sin mediar voluntad del actor, se le trasladó a la Dirección de Antinarcóticos a partir del 20 de enero de 2012.
- Dicha persecución y acoso laboral en su contra, le ocasionó un estado de depresión y ansiedad que requirió atención psicológica y

psiquiátrica a través del sistema de Salud de la Policía, lo cual se dio a conocer al Comandante de la Policía Metropolitana para que se permitiera la continuidad del tratamiento sin que sus súplicas tuvieran eco.

- Ante la impotencia del demandante por el abuso de poder jerárquico y en un acto de lealtad a la disciplina institucional impuesta por la Policía Nacional, cumplió la orden de traslado, pero una vez enterado el Director de Narcóticos de su tratamiento psiquiátrico objetó el traslado, devolviéndolo a la unidad de origen, por lo que debió permanecer durante 10 meses en esa Dirección.
- A su regreso a la Metropolitana de Pereira, se agudizó el acoso laboral y la recriminación hacia el demandante, ya no solo por los hechos tergiversados del 30 de octubre de 2011 sino también por su condición de paciente psiquiátrico, así lo manifestó a viva voz el Superior del demandante quien nuevamente lo trasladó hacia el Departamento de Policía Arauca, Estación Tame.
- El servicio en el Departamento de Arauca, Municipio de Tame, se cumplió desde el 29 de marzo de 2012, a pesar de que i) no conoció el acto administrativo que lo ordenó y tampoco figura en su hoja de vida como unidad laborada, ii) con ello se vulneró su derecho a la salud por la interrupción del tratamiento psiquiátrico, iii) se puso en riesgo su vida e integridad por ser una unidad de orden público grave y tener restricción al porte de armas; iv) que con oficio 0425 del 26 de marzo de 2012 el Jefe de Sanidad Arauca comunicó al Jefe de Talento Humano de ese Departamento la necesidad de que el uniformado permaneciera en la base del Departamento para continuar con su tratamiento, y que v) el 4 de abril de 2012 el demandante solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional su reubicación a un lugar donde pudiera tener continuidad del tratamiento, obteniendo respuesta negativa, hechos que inequívocamente evidencian el acoso del que era objeto.
- En dicha estación, el demandante cumplía labores operativas de vigilancia a pesar de la restricción de portar armas, poniendo en riesgo su vida e integridad y luego de afrontar hostigamientos a la Estación, como la explosión de una moto bomba en el perímetro urbano y los ataques contra la instalación policial.
- Ante la falta de solución a su problemática, en agosto de 2012 instauró queja ante la Procuraduría Regional de Arauca y elevó nueva petición a la Dirección General de la Policía exponiendo su condición médica, familiar y el acoso laboral del que era víctima, sin obtener respuesta alguna.
- Ante la falta de continuidad en el tratamiento psiquiátrico y expuesto a condiciones estresantes y acoso, decayó el estado de salud del Patrullero CUTA CASTRO, debiendo ser recluido el 4 de octubre de 2012 en el Hospital Mental Universitario de Risaralda. Regresó a la Estación

de Tame, Arauca, el 2 de noviembre de 2012 y el 14 de enero de 2013, se dispuso su reubicación para cumplir labores administrativas en sala de radio y actividades logísticas que redujeron su estrés, permitiéndole continuar con su tratamiento y asistir a citas especializadas en Arauca.

- El 13 de septiembre de 2013, el demandante solicitó traslado para el Departamento de Policía, Caldas y sin respuesta, fue citado por Medicina Laboral del Departamento de Policía de Arauca, valorado por la Junta Médico Laboral conforme al acta No 484 del 17 de octubre de 2013, la cual, infringiendo normas y de forma irregular con falsa motivación, concluyó como lesión, afección o secuela "*trastorno psicótico agudo no especificado de tipo esquizofrénico*" y lo declaró NO APTO sin sugerencia de reubicación laboral, con una disminución de la capacidad laboral del 29,00%.
- La Junta Médico Laboral se basó en un examen médico general del 12 de abril de 2013 y uno psicológico del 5 de agosto de 2013, los cuales superaban los dos (2) meses que delimita el inciso 1 del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, tampoco se tuvieron en cuenta las verdaderas circunstancias que dieron origen a la patología médica sufrida por el demandante, que sin lugar a dudas fueron el acoso laboral y las situaciones de estrés a las que fue sometido. No se valoraron las funciones administrativas que estaba desempeñando, ni los certificados de estudio que acreditaban su idoneidad en el cumplimiento de tareas administrativas.
- Que ante la decisión de la Junta Laboral de declararlo no apto sin sugerencia de reubicación laboral, el 24 de diciembre de 2013 interpuso recurso. La Junta o Comité de Psiquiatría se llevó a cabo el 9 de octubre de 2014 luego de concluir el tratamiento y que se establecieran las posibles secuelas en la que concluyó: "*la sintomatología presentada por el paciente ha tenido carácter reactivo -adaptativo con predominancia de sintomatología ansiosa y sin configuración de trastorno psicótico tipo esquizofrenia, se recomienda restricción al porte y uso de armamento*".
- Durante el 2014, el accionante realizó diferentes capacitaciones y cursos para la competencia y desempeño policial permaneciendo en la Estación de Tame, Arauca hasta el 10 de enero de 2015, fecha en la que se trasladó al Departamento de Policía Caldas mediante orden No. 1-239 del 22 de diciembre de 2014, para el cargo de "operador de despacho", dadas las capacitaciones y previo estudio de su perfil, obteniendo un puntaje (fortaleza) de 95 sobre 100.
- En 2015 reinició su tratamiento en Pereira con una notable mejoría, al haber cesado la persecución laboral en su contra y haber sido reubicado en labores administrativas, lo cual se reflejó no sólo en su historia clínica sino también en su desempeño laboral y académico que acreditaron su trabajo eficiente, eficaz, su compromiso institucional así como las buenas relaciones interpersonales y acatamiento de las normas, entre otros y así continuó en 2016,

recibiendo incluso felicitaciones por su desempeño y anotaciones en su hoja de vida por el eficiente desarrollo de sus actividades.

- A pesar de lo anterior, el 6 de julio de 2016 le comunicaron al demandante a través del correo electrónico, Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión TML militar y de Policía No. 6767 MDNSG-TM-41.1- fechada del 29 de junio de 2015, sin ser citado para asistir a dicha sesión del Tribunal Médico, que presuntamente fue enviada el 1 de diciembre de 2015 y a pesar que fue reprogramada hasta que culminara el tratamiento y se establecieran secuelas. Tampoco existían estas en la historia clínica y como la que allí obraba era de octubre de 2014, había perdido su vigencia al tenor del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000.
- Refiere que el Tribunal Médico Laboral de Revisión militar y de Policía incurrió en indebida notificación ya que i) no se surtió dentro de los 15 días siguientes a su expedición o por edicto dentro de los 30 días siguientes, como se prevé en el art 30 del Decreto 094 de 1989 -vigente conforme el parágrafo 2 del artículo 21 del Decreto 1796 de 2000. ii) El administrado no consintió para ser notificado a su correo electrónico, violando lo dispuesto en el art. 56 del CPACA, por lo que se tiene por no realizada y carente de validez.
- Que dicho acto administrativo incurre en contrariedad y es errónea su fundamentación jurídica por los siguientes aspectos:
 - i). Encuadra el diagnóstico de trastorno de adaptación con ansiedad en un trastorno de la personalidad sin que al demandante se le haya realizado el test psiquiátrico que permite establecer dicha patología.
 - ii) Entre los trastornos de la personalidad tampoco está relacionado el de adaptación con ansiedad.
 - iii) El Tribunal al momento de fijar los índices califica la patología como una "Reacción aguda al estrés tipo depresión reactiva", art. 79, Sección D, numeral 3-040 literal a), que nada tiene que ver con un trastorno de la personalidad.
- Que en la referida acta el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía incurre en **falsa motivación**, por los siguientes aspectos:
 - i). En el análisis de la situación se consignó que "*procedieron a efectuar examen físico evidenciando al paciente consciente, orientado en sus 3 esferas...*" cuando nunca se citó al paciente y por ende, no estuvo presente en la sesión del Tribunal, siendo falsa dicha información.
 - ii) En el numeral 24 del acápite CONSIDERACIONES, se dijo "*no recomienda la reubicación toda vez que el calificado tiene restricción médica para el porte y uso de armamento y aunque no porte armas tiene la accesibilidad a las mismas de tal manera que estaría en constante riesgo el calificado, los compañeros y la población a la que esté obligado a proteger*" lo cual no parte de un fundamento fáctico o jurídico sino de un mero escrúpulo formalista. No se conocía el lugar

de trabajo del demandante, no se tuvo en cuenta su historia clínica y desde que se le impuso dicha restricción laboró en unidades de Policía sin incurrir en contravención alguna, durante los 10 años de servicio nunca agredió o causó daño a otros y por el contrario su desempeño fue óptimo.

iii) Que el órgano colegiado supuso que el demandante tenía acceso a las armas cuando aquellas gozan de custodia por quienes las tienen asignadas y consideró de manera clarividente que se pondría en riesgo a si mismo a sus compañeros y a la población, cuando los formularios de seguimiento y desempeño evidencian lo contrario, así como la Historia clínica en la que se indica que es una sintomatología reactiva – adaptativa más no un trastorno psicótico o esquizofrénico.

- Que el accionante tenía la capacidad policial para continuar desempeñando labores administrativas, de acuerdo a los antecedentes laborales y a la hoja de vida de las cuales se desprende inequívocamente, lo cual no se analizó ni se tuvo en cuenta por la Junta ni el Tribunal Médico.
- Que la idoneidad y la capacidad para el desempeño de funciones en el demandante, debía probarse y presumirse, pero estimar lo contrario es un acto arbitrario que el derecho no puede permitir y debió considerarse al momento de prescindir de los servicios del accionante FREDY ELIÉCER CUTA CASTRO.
- Que en la resolución No. 05603 de 2016 se advierte sin asomo de duda que está fundamentada en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 6767 TML 15-2-876 del 29 de junio de 2016, notificada el 6 de julio a través de correo electrónico, con los vicios de nulidad referidos como es la notificación extemporánea y sin autorización para realizarse al correo.
- Que el aludido acto administrativo es un acto complejo en la medida que se forma por el sistema de salud de la Policía Nacional, la Junta Médico Laboral, el Tribunal Médico Laboral de Revisión y la Dirección General de la Policía Nacional, el cual se afecta por vicio de una de las voluntades concurrentes.
- Que la decisión es abiertamente arbitraria y lesiva de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social integral, el mínimo vital y a la salud, tanto del demandante como de su núcleo familiar, pues al ser retirado con una pérdida de la capacidad laboral del 12% no adquiere el derecho a una pensión y por ende, queda desprotegido para continuar sus tratamientos médicos al igual que su esposa quien se encontraba en estado de gestación al momento de interponerse la demanda.
- Que el hogar del patrullero está conformado por su cónyuge, una hija menor y un segundo hijo por nacer, todos dependían económicamente del sueldo devengado por éste y su retiro los dejó en estado de congoja y sin un sueldo mínimo para su supervivencia.

2.3 Normas violadas y concepto de violación:

Citó como vulneradas las siguientes:

Artículos 1, 13, 25, 29, 47 y 54 de la C.N.

Convenio 159 de la OIT

Ley 361 de 199, artículo 26 (modificado por el art. 137 del Decreto 19 de 2012.

Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 39 del pacto de los Derechos Civiles

Artículo 25 de la Convención de Derechos Humanos

Ley 446 de 1998

Decreto 1796 de 2000

2.4. Contestación de la demanda:

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se hizo presente oportunamente en esta etapa procesal, a través de escrito visible a folios 298 a 459 del cuaderno principal, refiriendo como ciertos algunos de los hechos, y oponiéndose a las pretensiones de la demanda al considerar que el acto administrativo de retiro del demandante por disminución de su capacidad laboral, fue emitido conforme a las normas aplicables para el cargo de Subintendente de la Policía Nacional.

Los hechos aceptados como ciertos obedecen a los documentos aportados, como las anotaciones en el sistema SIATH, la historia clínica del accionante y la decisión de la Junta Médico Laboral.

Precisó que el incidente de la etapa electoral no tiene relación alguna en el presente caso y deben probarse las afirmaciones del acoso laboral pues no existe prueba alguna de ello. Afirmó que la Junta Médica se basó en la historia clínica y la correspondiente acta se profirió conforme a las normas y protocolos médicos del Decreto 1786 de 2000 y 094 de 1988, notificado conforme a la autorización del demandante, al tenor de lo regulado en el art. 205 del CPACA y frente a dicho dictamen no existe contradicción y sobre el mismo, ningún poder o inferencia tiene la Policía Nacional, siendo su rol exclusivo la ejecución de la decisión.

Sustentó su defensa en la validez que revisten las actas de la Junta Médica Laboral y la resolución de retiro las cuales se basan en antecedentes médicos reales con motivaciones acordes a los hallazgos médicos y antecedentes del demandante, por lo que no es posible predicarse la desviación de poder, ya que solo se buscó cumplir con la finalidad de la Ley y los psiquiatras determinaron que el funcionario no podría permanecer en la Institución por la carga laboral y el medio estresor debido a las funciones desempeñadas en cumplimiento a la misión institucional porque podría generar una mayor afectación al demandante.

Propuso como excepciones la indebida representación frente a la pretensión de nulidad del acta del tribunal médico laboral, la cual fue resuelta en la audiencia inicial de manera positiva.

Formuló igualmente las excepciones de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; ineptitud sustancial de la demanda, imposibilidad de condena en costas y genérica.

2.5. Alegatos de conclusión:

2.5.1. Demandante:

Concluyó afirmando que el término de vigencia de los exámenes médicos y conceptos de capacidad sicofísica para la evaluación de la disminución de la capacidad laboral de miembros de la Fuerza Pública es de 2 y 3 meses; que en el presente caso, la Junta Médico Laboral de Policía se basó en un examen médico general, realizado con un término superior al que establece el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000.

Argumentó igualmente que su representado no fue quien solicitó la valoración de la Junta Médico Laboral de Policía, la cual se realizó además sin que el señor FREDY ELIÉCER CUTA CASTRO culminara su tratamiento psiquiátrico, ni se solicitó concepto del especialista tratante para que así lo indicara. También resaltó que la misma se llevó a cabo sin la presencia del demandante y sin contar con la asistencia de un médico especialista en la forma que ordena el artículo 28 del Decreto 094 de 1989 en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, la cual se soporta en informes que tenían más de 8 meses de expedidos.

Que el diagnóstico que presenta el actor es "trastorno adaptativo ansioso" y no "trastorno de la personalidad" como se fundamentó en la historia clínica, mismo que nada tiene que ver con trastornos de la personalidad. Que tampoco tuvo en cuenta la trayectoria laboral que había ejecutado el demandante en los últimos años, ni emitió decisión en torno a sugerencia de reubicación laboral, con base en la valoración del desempeño laboral que tuvo, siendo ello contradictorio al momento de declararlo NO APTO pese a la mejoría que tuvo en su patología, tanto que la PCL disminuyó de 29% a 12% lo que implica que su capacidad laboral aumentó y podía ser aprovechado en labores administrativas como las que venía haciendo en una sala de radio y por tanto, al demandante le asiste el derecho a que se ordene su reintegro a la Policía Nacional.

Refirió que esa entidad debe proteger a todas las personas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares, entre otras, y por ello es necesario que sus miembros se encuentren en condiciones de aptitud para desempeñar las funciones propias de la institución, siendo necesario determinar si la persona posee capacidades físicas y psíquicas para desarrollar labores operativas, en cuyo caso deben

ser valorados por una autoridad médica especializada la que con criterios técnicos y objetivos determine sus capacidades, después de la cual procede su retiro de la entidad.

Precisó que las autoridades médico laborales son órganos competentes para efectuar la valoración de la disminución de la capacidad psicofísica del accionante y de esa conclusión se llegó siendo dicho concepto el que dio lugar a la expedición de la resolución 05603 del 31 de agosto de 2016 por la cual se le retiró del servicio al demandante, ya que fue declarado como no apto y sin sugerencia de reubicación laboral.

Solicitó que no se acceda a las pretensiones de la demanda en tanto resulta improcedente el reintegro del señor FREDY ELIÉCER CUTA CASTRO según sus argumentos y la tesis de la Corte Constitucional.

2.5.3. Ministerio Público: No realizó pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Fondo de la controversia:

El Despacho debe determinar la legalidad de la resolución No 05603 del 31 de agosto de 2016, por medio de la cual, se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor FREDY ELIÉCER CUTA CASTRO, por disminución de la Capacidad Psicofísica.

3.2 Problema Jurídico:

El Despacho deberá dilucidar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional estaba en la obligación de reubicar al demandante o si, por el contrario, podía disponer su retiro del servicio con fundamento en la pérdida de capacidad laboral certificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y los artículos 54, inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto 1791 de 2000

3.3 Premisas normativas y jurisprudenciales:

El Decreto 1791 de 2000, "Por el cual se modifican las Normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", en lo referente al retiro de estos servidores de la Fuerza Pública, previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales~~ y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

“ARTÍCULO 58. ~~RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA.~~ El personal que no reúna las condiciones sicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia, será retirado del servicio activo.

“ARTÍCULO 59. ~~EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA.~~ No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción (...).”

(Las expresiones tachadas en el artículo 55 fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 253 de marzo 25 de 2003 y por su parte, el artículo 58 fue declarado, en su totalidad, inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-381 de 2005, al igual que las expresiones tachadas del artículo 59).

Por su parte, el Decreto 1796 de 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional

vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, definió la capacidad psicofísica como *“el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.*

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

Y el artículo 3º referente a los conceptos para calificar la capacidad psicofísica del personal referido, señaló:

“ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido que la sola situación de discapacidad de un miembro de la fuerza pública y, en general, de un servidor público, no es razón suficiente para retirarlo del servicio, por lo que, para que tal medida sea procedente y se ajuste a los postulados constitucionales y a las normas internacionales, es menester que se agote por parte de la autoridad pública y de acuerdo con las habilidades, destrezas y capacidad de la persona, las opciones para su reubicación. Así lo explicó en el siguiente pronunciamiento¹:

“...Regulación legal para la evaluación de la capacidad sicofísica y disminución de la capacidad laboral de los miembros de las fuerzas militares. Causal de retiro del servicio.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00155-01(1535-14)

El Decreto 1796 de 2000² regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la fuerza pública. Dicha norma en el artículo 2.º definió la capacidad sicofísica como «el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico» que deben reunir los servidores públicos referidos para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. Dichas aptitudes la deben valorar con criterios laborales y de salud ocupacional las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares.

La capacidad sicofísica se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto. El primero se predica de quien puede desarrollar normal y eficientemente la actividad militar. El segundo hace alusión a aquella persona que, aunque presenta una lesión o enfermedad, mediante un tratamiento recupera toda su capacidad para el cumplimiento de tal labor. El tercer concepto, por su parte, advierte que **no es apto** para la función militar «quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones».³

El artículo 14 del Decreto 1796 de 2000 dispone que las autoridades médico laborales para efectuar la valoración sicofísica de los miembros de las fuerzas militares son la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía y el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía. Las funciones que les compete son las siguientes:

Artículo 15. Junta Médico-laboral Militar o de Policía. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 **Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.**
- 3 **Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.**
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

(...)

Artículo 21. Tribunal Médico-laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía **conocerá en última instancia** de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia **podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones**. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado. (...) (Resalta la Sala).

² Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

³ Artículo 3.º Decreto 1796 de 2000.

De esta manera, a la Junta Médico-Laboral Militar le corresponde en primera instancia, entre otras cosas, determinar la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de las fuerzas militares y, además, decidir sobre su incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, función en la que puede, de acuerdo con el ordinal 3. ° del artículo 15 citado «recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite».

Al Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía le compete, por su parte, decidir sobre las impugnaciones que se hagan respecto de las decisiones que tome la junta médica referida en el párrafo anterior.

La incapacidad a la que se hace referencia consiste en la pérdida de capacidad sicofísica de una persona que afecta su desempeño laboral y puede ser temporal o permanente parcial. Esta última es entendida como «aquella que se presenta cuando la persona sufre una disminución parcial pero definitiva, de alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual».⁴

La disminución de la capacidad laboral de los miembros de las fuerzas militares es causal de retiro del servicio. En efecto, el Decreto 1790 de 2000 «por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares» dispuso en los artículos 100 y 106 lo siguiente:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:
(...)

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

(...)

Artículo 106. Retiro por disminución de la capacidad sicofísica. Los oficiales y los suboficiales de las Fuerzas Militares **que no reúnan las condiciones sicofísicas determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia, deben ser retirados del servicio activo** en las condiciones señaladas en este Decreto. (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la normativa, para los miembros de las fuerzas militares la disminución de la capacidad sicofísica, calificada por la Junta Médico-Laboral Militar y el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, es una causal de retiro del servicio. En tal sentido, las evaluaciones que dichas autoridades realizan para determinar dicha disminución son decisiones preparatorias de trámite dentro de una actuación administrativa que puede culminar con dicha

⁴ Ver artículo 27 y 28 del Decreto 1796 de 2000.

decisión.⁵

Ahora, aunque las normas anteriores habilitan el retiro del servicio de los miembros de las fuerzas militares en las circunstancias anotadas, el ejercicio de esa facultad debe cumplir ciertos requisitos que derivan de la Constitución y de las normas internacionales que protegen la estabilidad laboral de las personas con disminución de su capacidad sicofísica y que deben ser atendidos por las autoridades, según pasa a analizarse en el siguiente capítulo.

2.1.1.2. Requisitos para que proceda el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica y disminución de la capacidad laboral de los miembros de las fuerzas militares.

Previo a la expedición de la Constitución Política de 1991 el Estado colombiano aprobó, a través de la Ley 82 de 1988, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo «sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas». El convenio define en el artículo 1.º a las personas inválidas como «toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo quedan substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental...».

Dicha norma también señala que el propósito de la readaptación profesional «es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo». Por su parte, el artículo 4.º ibidem indica la igualdad de oportunidades como principio aplicable por quienes suscribieron el Convenio entre los trabajadores inválidos y los que no lo son, de modo que se respete «la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos».

La norma fue desarrollada por el Decreto 2177 de 1989 el cual dispuso en el artículo 3.º que «En ningún caso la existencia de limitaciones físicas, sensoriales o mentales podrá ser impedimento para ingresar al servicio público o privado, a menos que éstas sean incompatibles con el cargo que se vaya a desempeñar».

Posteriormente, el Estado colombiano a través de la Ley 762 de 2002 aprobó la «Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)». El propósito de la norma es, conforme su artículo 3.º, «la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad».

A su vez define, en el literal a) del artículo 1.º, la discriminación de esta población como «toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 76001-23-33-000-2015-00230-01(1613-16). Actor: José Gregorio Cardona Serna. Demandado: Ministerio de Defensa – Armada Nacional. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. 27 de abril 2017.

discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales»).

Colombia, como Estado que aprobó el Convenio aludido, al hacerlo se comprometió a adoptar las medidas legislativas necesarias para evitar la discriminación de la población en situación de discapacidad en los diversos ámbitos, entre ellos el laboral.⁶

Lo anterior guarda consonancia con lo contemplado en la Constitución Política de 1991 que en los artículos 13, 47 y 54 protege los derechos de la población con discapacidad e impone obligaciones al Estado y la sociedad para su protección.

Así, el artículo 13 señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y que al Estado le compete garantizar la igualdad real y efectiva con políticas públicas en favor de grupos discriminados y, añade, que este «protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan»).

A su turno el artículo 47 ibidem dispone que «El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran». En el artículo 54 ibidem también ordena, como obligación del Estado, la de «propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud»).

Las normas constitucionales imponen la obligación al Estado de proteger a las personas que por su condición de salud o la disminución de la capacidad laboral se encuentren en una situación de debilidad manifiesta, por lo que lo faculta a decretar políticas y normas que los diferencien de manera positiva con el fin de eliminar las situaciones discriminatorias y, por ende, la afectación de su derecho a la igualdad.⁷

En el ámbito laboral, se expidió la Ley 361 de 1997,⁸ norma que estableció en el artículo 22 que « El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las persona en situación de discapacidad, para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas en situación de

⁶ Ver sentencia C-401 de 2002, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

⁷ «Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una "diferenciación positiva justificada" en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13)». Sentencia T-288 del 5 de julio de 1995, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ «Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones»

discapacidad que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y a la rehabilitación».

La debilidad manifiesta en la que se encuentran las personas en situación de discapacidad les otorga un derecho especial a mantener sus trabajos y no quedar desamparados, la llamada «estabilidad laboral reforzada». En virtud de ella es obligación del Estado, por así ordenarlo los artículos 47, 53 y 54 constitucionales, garantizar su permanencia en el empleo, sin que su condición sicofísica pueda ser causal de despido, salvo que esta genere una completa incompatibilidad con el empleo desempeñado. En la sentencia C-531 de 2000 al respecto, se manifestó:

En cuanto al primer contenido normativo acusado por los actores, expuesto en el inciso 1o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que señala que ninguna persona limitada puede ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo, para la Corte es claro que en lugar de contradecir el ordenamiento superior, lo desarrolla. Lo anterior, pues se evidencia como una protección del trabajador que sufre de una disminución física, sensorial o síquica, **en cuanto impide que ésta se configure per se en causal de despido o de terminación del contrato de trabajo, pues la misma sólo podrá alcanzar dicho efecto, en virtud de “la ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada”** (C.S.T., art. 62, literal a-13), y según el nivel y grado de la disminución física que presente el trabajador.⁹

De esta manera, la desvinculación de un trabajador que se encuentra en situación de discapacidad solo procede cuando no pueda desempeñar la labor para la cual fue contratado; sin embargo, ello no significa que se aprueba su retiro, dado que la estabilidad reforzada también conlleva la obligación de velar por su reubicación a un empleo en el que pueda, con las habilidades, destrezas y conocimiento que posee, desarrollar otras funciones.

Así lo ha dejado claro, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado en los siguientes términos:

Igualmente, la protección laboral reforzada de quien sufre una discapacidad **se concreta en la obligación del empleador de procurar su reubicación laboral, de modo que el trabajador tenga la posibilidad de conservar su empleo y progresar en el mismo**. En este sentido, el Convenio 159 de la OIT aprobado por la Ley 82 de 1988 prescribe que los Estados deben formular una política nacional destinada a asegurar que existan medidas adecuadas sobre readaptación profesional y promoción del empleo de las personas en situación de discapacidad.

En este mismo sentido, la Ley 1346 de 2009 que aprobó la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en el artículo 27 como principio general, **el derecho de las personas con discapacidad a tener un empleo que les permita procurarse su**

⁹ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

sustento y la necesidad de garantizar el derecho al trabajo de las personas que adquieran una discapacidad mientras tienen un empleo. Disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2010.¹⁰ (Resalta la Sala).

La Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de los artículos 55 y 59 del Decreto 1791 de 2000¹¹, en los cuales se contempló como causal de retiro de un miembro de la Policía Nacional la disminución de su capacidad sicofísica, concluyó que la norma era constitucional «en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción». En la sentencia se expresó lo siguiente:

Una afectación menor de los derechos de las personas discapacitadas es precisamente que se les permita seguir laborando en la institución **siempre que posean capacidades para desempeñar aquellas funciones para las cuales no se encuentren limitadas.** En ese sentido podrían, por ejemplo, cumplir labores de instrucción, docencia o de índole administrativo. **Lo anterior implica que si no se demuestra que el policial puede realizar ese tipo de funciones, resulta razonable que se le retire de la institución toda vez que no existen derechos absolutos aun tratándose de personas con discapacidad** y que puede ocurrir que restricciones legislativas para el acceso o ejercicio de derechos por parte de personas discapacitadas resulten razonables.

En efecto, tampoco podría mantenerse en la Policía todo el grupo de personas que sufran alguna discapacidad, so pretexto de dar aplicación absoluta al principio de estabilidad laboral reforzada, porque se desnaturalizaría su función y se pondrían en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales y con ello los derechos de los ciudadanos.

Con fundamento en lo expuesto, **una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no podrá ser retirada de la institución por ese sólo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción.**

Por ello es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice una valoración al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad sicofísica para que, **con criterios técnicos, objetivos y especializados, determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución. Solamente después de realizada la valoración**

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 68001-23-31-000-2010-00220-01(2122-13). Actor: Yener Acosta Sierra. Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D.C. 1.º de diciembre de 2016. Asunto: Retiro del servicio de soldado profesional.

¹¹ «Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional»

correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional. Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas.¹² (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la posición jurisprudencial, la sola situación de discapacidad no avala el retiro del servicio de un servidor público, pues es menester que se analice que otras labores puede desempeñar dentro de la entidad y buscar su reubicación”

La Corte Constitucional ha reiterado sobre el tema que “...las Fuerzas Armadas tienen la obligación de reubicar a sus funcionarios en situación de discapacidad, en tanto son merecedores de especial protección constitucional; por ello, deben realizar una real valoración de las condiciones de salud, las habilidades, las destrezas y las capacidades del afectado, a fin de establecer si existen actividades que podría cumplir en la correspondiente fuerza...”.

Y ha establecido las siguientes subreglas:

“... (i) es razonable que la actividad policial exija que sus miembros cumplan con todas las aptitudes físicas, síquicas y sensoriales para desarrollar su labor; (ii) es deber del Estado proteger a los policías que adquieren una condición de discapacidad; (iii) la calificación de no apto para la actividad policial, no implica, necesariamente, que el servidor esté imposibilitado para desarrollar otras labores propias de la institución (administrativas, docentes o de instrucción); y (iv) de forma previa a que la Policía dé aplicación a las normas atinentes al retiro del servicio, le corresponde a la Junta Médico Laboral y, a su turno, al Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, valorar las circunstancias de salud, destrezas, aptitudes y capacidades del uniformado, a efectos de determinar si cuenta con las condiciones para ser reubicado¹³...”

Adicionalmente debe decirse que la citada Alta Corporación ha precisado del deber de motivación y congruencia de los dictámenes médicos. Al respecto¹⁴:

“...Ahora bien, la Corte ha sido consistente en señalar que los dictámenes médicos deben **“ser motivados**, en el sentido de manifestar las razones que justifican en forma técnico-científica la decisión, **tener pleno sustento probatorio y basarse en un diagnóstico integral del estado de salud** del [petente]”¹⁵. En ese orden, los documentos expedidos por las Juntas y Tribunales Médico-Laborales no pueden respaldarse en simples argumentos de autoridad

¹² Sentencia C-381 de 2005, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño. También se puede consultar la sentencia T-362 de 2012.

¹³ Ver Sentencia T-499 de 2020 de la Corte Constitucional.

¹⁴ Sentencia T-499 de 2020.

¹⁵ Sentencia T-508 de 2012. Sobre el particular, también se pueden consultar las sentencias T-362 de 2012 y T-898 de 2010.

y carentes de fundamentación suficiente, menos pueden ser productos de "simples formatos en los cuales se llenan para el caso los espacios en blanco, cada una de estas opciones deben estar fundamentadas expresamente en un criterio técnico o médico"¹⁶.

1. Se ha enfatizado, entonces, la existencia de un **deber de motivar** los actos administrativos de calificación de la disminución de la capacidad psicofísica, el cual opera: a) como una forma de "evitar la distorsión"¹⁷ del derecho a la calificación en arbitrariedad, de modo que permite contener los posibles abusos de autoridad, dotando al afectado de herramientas para controvertir el acto ante la jurisdicción; b) como garantía del derecho fundamental al debido proceso, en tanto el calificado necesita conocer los motivos de una determinada decisión para poder controvertirla; c) como límite entre lo discrecional y lo arbitrario, pues ante la ausencia de motivación el apoyo de la decisión sería la sola voluntad de quien lo adopta, postulado que contradice la filosofía del Estado social de derecho; y d) como garantía de cumplimiento del objetivo de la norma con ocasión de un supuesto de hecho determinado¹⁸.

2. En consonancia, según la jurisprudencia constitucional, **el deber de motivar el acto administrativo no recae exclusivamente en las Juntas y Tribunales Médico-Laborales, sino también en la Policía Nacional**, quien está en la obligación de fundamentar fáctica y jurídicamente la resolución de retiro del servicio y tener en cuenta, a su vez, el concepto médico laboral debidamente motivado, so pena de que el acto sea considerado como "una vía de hecho por consecuencia"¹⁹. Así las cosas, se desconoce los derechos a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso del calificado cuando la institución omite sustentar una a una las razones que motivan el retiro del agente de policía y enunciar los fundamentos por los cuales no era viable su reubicación, pese a contar con capacidad física y mental residual, y estar preparado en competencias que lo hacían útil para la entidad²⁰.

3. Por otra parte, importa destacar que este Tribunal ha llamado la atención sobre las aparentes incongruencias de las decisiones de las Juntas Médico-Laborales Militares y de Policía, así como de los Tribunales de Revisión, dado que, por un lado, califican la disminución de la pérdida de capacidad psicofísica con porcentajes menores y, por el otro, consideran que los uniformados no son aptos para desarrollar ninguna actividad dentro de la institución (ni siquiera las administrativas) descartando de plano su reubicación. **En ese orden, ha señalado que cuando como resultado de la calificación se considere que el evaluado no es apto, ello no significa por sí misma su incapacidad para desempeñar cualquier función. Aceptar la tesis contraria llevaría a sostener que la discapacidad se asimila en un todo a la pérdida absoluta de la capacidad laboral, contrariando el**

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Sentencia T-362 de 2012.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Sentencias T-440 de 2017, T-508 de 2012, T-362 de 2012 y T-808 de 2010.

²⁰ *Ibidem*.

reconocimiento del derecho al trabajo de quienes se encuentran en esa situación²¹.

4. Conforme a lo indicado, al determinarse que las condiciones de salud del uniformado no son suficientes, la Corte ha referido que lo constitucionalmente admisible es otorgarle una disminución de capacidad laboral que le permita acceder a la consecuente pensión de invalidez²². **En cambio, si la disminución psicofísica es inferior al porcentaje mínimo requerido²³, lo procedente es reconocerle el derecho a la reubicación laboral y, en consecuencia, “(i) otorgarle la oportunidad de desempeñar labores y funciones conforme a sus condiciones de salud, (ii) con iguales o mayores beneficios que los del cargo que ocupaba, (iii) recibiendo la capacitación necesaria”²⁴. En caso de no ser posible la reubicación, la entidad debe informar dicha situación al uniformado, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes²⁵.**

5. Frente a la capacitación, se recuerda que el derecho a permanecer en el empleo luego de haber adquirido la limitación física, sensorial y psicológica comprende asimismo el deber del empleador (en este caso público) de **adelantar programas de “rehabilitación y capacitación”²⁶**, de manera que se permita al trabajador alcanzar una igualdad promocional en el goce efectivo de sus derechos; dicha tesis ha sido reiterada por esta Corporación, entre otras, en la citada sentencia C-381 de 2005²⁷. Igualmente, la Organización Internacional del Trabajo en la Recomendación n.º 168 sobre la readaptación profesional y el empleo, contempló la necesidad de implementar medidas para garantizar un acceso equitativo de las personas con discapacidad a la capacitación y al empleo en igualdad de oportunidades”.

3.4. Premisas fácticas:

➤ Se tiene visto en la actuación que como consecuencia de un episodio depresivo presentado por el señor FREDY ELIÉCER CUTE, el 11 de marzo de 2011 (fl. 82 fte C.1) acudió a cita por medicina general siendo remitido a psiquiatría. La valoración se realizó el 19 de julio de 2011, cuyo diagnóstico inicial fue el de “episodio depresivo no especificado”.

²¹ Cfr. sentencias T-399 de 2020, T-373 de 2018, T-372 de 2018, T-440 de 2017, T-487 de 2016, T-928 de 2014, entre otras.

²² Ibídem.

²³ Cfr. Ley 924 de 2004, Decreto 4433 de 2004 y Decreto 1157 de 2014.

²⁴ Sentencia T-372 de 2018.

²⁵ Cfr. sentencias T-399 de 2020, T-373 de 2018, T-372 de 2018, T-440 de 2017, T-487 de 2016, T-928 de 2014, entre otras.

²⁶ Sentencia C-381 de 2005.

²⁷ La referida sentencia de constitucionalidad refiere: “La Corte se ha pronunciado en el sentido de que las personas discapacitadas gozan de una estabilidad laboral reforzada mediante la cual se garantiza su permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la limitación física sensorial o psicológica, y ha considerado que para lograr ese fin deben adelantarse programas de rehabilitación y capacitación necesarias para que se les permita alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos”. En correspondencia, en el fallo T-460 de 2019, en el que se estudió el acto de desvinculación del retiro del servicio de un miembro de la Fuerza Pública, como consecuencia del concepto de no apto y no reubicable emitido por la Junta Médico Laboral, esta Corporación sostuvo que dado el compromiso tan intenso que asume la Fuerza Pública en el ejercicio de esta actividad, y que los miembros de las instituciones militares y de policía comprometen hasta su vida misma, es al Estado al que asiste el deber de protegerlos, de manera que frente a la pérdida de cierto grado de capacidad laboral, los uniformados reciban “(...) la rehabilitación adecuada, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral; a fin de obtener una reubicación en sus funciones, en armonía con los actividades y aptitudes que en gran medida aún conservan”. Énfasis añadido.

El 20 de marzo de 2012 acudió a cita de psicología, en la que se dejó constancia que el paciente venía con tratamiento farmacológico con psiquiatría desde hace varios meses igual que con psicología, con ideas suicidas, desmotivación por problemas laborales y de pareja. Se diagnosticó *"Trastorno mixto de ansiedad y depresión"*.

Durante el año 2012, fue atendido en varias oportunidades por psicología y psiquiatría en la ciudad de Arauca, Arauca con igual diagnóstico hasta el 17 de octubre de dicha anualidad, donde se adicionaron los de *"trastornos de adaptación"* y *"trastorno de estrés postraumático"*, pasando de *trastorno mixto de depresión y ansiedad* a un *"episodio depresivo moderado"*. En dicha consulta se sugirió traslado para evitar estresores y se restringió el porte de armas. Se incapacitó por 30 días.

Al ser dado de alta, se consignó como diagnóstico impresión el de *"otros trastornos afectivos bipolares"*. Para el 10 de abril de 2013 varió a *"trastorno delirante [esquizofreniforme] orgánico"*; el 12 de abril de ese mismo año se definió en *"trastorno delirante esquizoafectivo de tipo depresivo"*; el 19 de junio de 2013 *"otras esquizofrenias"* o *"esquizofrenia no especificada"*.

El 19 de junio de 2013 fue remitido de Arauca a Bucaramanga para manejo de tercer nivel, y ser hospitalizado por psiquiatría para tratamiento de *"trastorno psicótico agudo de tipo esquizofrénico"*. Fue remitido en compañía de un auxiliar de enfermería de sanidad, donde permaneció hasta el 28 de junio con el diagnóstico de *"otros síntomas y signos que involucran el estado emocional"* y *"problemas relacionados con el apoyo familiar inadecuado"*.

El demandante continuó en controles y el 17 de octubre de 2013 se le valoró determinando los dx de *"trastorno psicótico agudo polimorfo con síntomas de esquizofrenia"* -nuevo- y *"trastorno de estrés postraumático"* -confirmado repetido-, confirmado el 3 de febrero de 2014.

Para las consultas recibidas el 15 de mayo; 15 de agosto y 24 de septiembre de 2014, el dx fue de *"trastorno de estrés postraumático"*.

El 9 de octubre de 2014, se realizó Junta de psiquiatría en respuesta a solicitud del Tribunal Médico Laboral con asistencia de 6 profesionales expertos en salud mental como psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales, cuyo diagnóstico definitivo fue el de *"trastornos mentales y del comportamiento"*, con sustento en el siguiente informe -fls.123 y 124-: *"Se revisa la historia clínica sistematizada y copias de atenciones prestadas por psiquiatría en Arauca que son presentadas por el paciente. Se entrevista al paciente."*

Dentro de la sintomatología referida en Historia Clínica y relato del paciente se evidencia presencia de manifestaciones de orden predominantemente ansioso las cuales son asociadas a situaciones específicas del estrés, no se evidencian síntomas que constituyan trastorno psicótico tipo esquizofrenia, trastorno afectivo mayor bipolar ni trastorno

cognitivo. El examen mental actual se encuentra dentro de parámetros normales. Se concluye que la sintomatología presentada por el paciente, ha tenido carácter reactivo-adaptativo con predominancia de sintomatología ansiosa y sin configuración de trastorno psicótico tipo esquizofrenia. Se recomienda restricción al porte de uso de armamento.

En lo sucesivo, el diagnóstico por el que continuó siendo tratado fue por "Trastorno de estrés postraumático". El 28 de febrero de 2015 estuvo incapacitado por 30 días prorrogada consecutivamente hasta el 29 de mayo de 2015, oportunidad en la que nuevamente se recomendó "no porte de armamento, horario de oficina hasta las 18 horas", reiterado a fls 140 a 143, 148, 149, en donde se agrega no trasnochar por los medicamentos que toma producen sedación. En consulta del 30 de septiembre de 2015 se sugirió también intervenir el área laboral por episodios de matoneo de compañeros, diagnóstico que continuó hasta la última valoración por psiquiatría, surtida el 25 de abril de 2016, visible a fl. 175.

Ahora bien, en la demanda se exponen diversas situaciones vulneratorias de los derechos laborales del demandante, como lo fue un acoso laboral del cual venía siendo objeto; de la vulneración de su derecho a la salud en virtud a los traslados laborales y a la interrupción que ello generó en el tratamiento médico que venía recibiendo, siendo finalmente citado por Medicina Laboral del Departamento de Policía Arauca,

Se le practicó Junta Médica Laboral de Policía, No. 484 del 17 de octubre de 2013, fijándole una pérdida de la capacidad laboral del 29%, conforme a las siguientes conclusiones (fls. 64 y 65).

A. Antecedentes – lesiones – Afecciones-Secuelas

1. TRASTORNO PSICÓTICO AGUDO NO ESPECIFICADO DE TIPO ESQUIZOFRÉNICO.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – **NO APTO.** Por artículo 59 lit. a, **REUBICACIÓN LABORAL NO,** labores.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral:

Actual: VEINTINUEVE POR CIENTO PUNTO CERO POR CIENTO 29%

Total: VEINTINUEVE POR CIENTO PUNTO CERO POR CIENTO 29%

(...)

NOTA: No se recomienda la reubicación laboral, pues la permanencia en la vida policial puede empeorar su patología mental, sumado al riesgo que pueda correr los compañeros o usuarios del servicio policial."

Se adujo de igual manera que, habiendo sido aplazado el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía hasta que se concluyeran los tratamientos y se establecieran las posibles secuelas por una junta científica en Psiquiatría y estando prestando sus servicios en el Departamento de Caldas, es que es comunicado del Acta 6767 TML 15-2-876 del 29 de junio de 2016. En ella se decidió:

"MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No 484 del 17 de octubre de 2013.

A. Antecedentes – lesiones – Afecciones-Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Trastorno reactivo-adaptativo con predominancia de sintomatología ansiosa.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por artículo 59 Literal c, ordinal 1 y artículo 68 literales a y b del Decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral toda vez que cursa condición mental.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: DOCE PUNTO CERO POR CIENTO, (12%)

Total: DOCE PUNTO CERO POR CIENTO, (12%)

C. Imputabilidad al servicio:

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000 le corresponde.

1. Literal A, en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, se trata de enfermedad común..."

➤ En concordancia con lo dictaminado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante resolución No. 05603 del 31 de agosto de 2016, se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, FREDY ELIÉCER CUTA CASTRO, por disminución de la capacidad sicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000.

➤ Adicionalmente en dicho acto, trayendo las consideraciones de la citada Acta, se dijo que: "teniendo en cuenta que el funcionario cursa con patología mental la cual tiene criterio de no aptitud según lo contemplado en el Decreto 094 de 1989... el Tribunal Médico Laboral no recomienda la reubicación laboral toda vez que el calificado tiene restricción médica para el porte y uso de armamento y aún pese a que el peticionario no porte armas tiene la accesibilidad a las mismas, de tal manera que estaría en constante riesgo el calificado, los compañeros y la población a la que está obligado a proteger...".

Ahora bien, una vez establecido que el sustento del retiro del demandante de la institución policial por disminución de la capacidad sicofísica, se dio a partir del acto de calificación emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, es preciso determinar la facultad del Tribunal y la Junta Médica Laboral de la entidad para desmejorar la situación del miembro policial, ya que pese a la calificación y encontrarse no apto para la actividad policial, pudo evaluarse la posibilidad de ser reubicado laboralmente en otras actividades dentro de la institución, tal y como las que desempeñó durante el último período de vinculación.

En este punto, se resalta que la calificación otorgada inicialmente al señor CUTE CASTRO por la Junta de Calificación, fue de un 29%, no apto para el

servicio y sin concepto de reubicación laboral, calificación que fue disminuida a un 12%, lo que no sólo no da lugar a reconocimiento pensional por la entidad²⁸ sino que adicionalmente, no se analizó la posibilidad de una reubicación laboral, generándose como consecuencia su salida de la institución.

Para el Juzgado es claro, que el ejercicio de la facultad de retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, debe cumplir requisitos derivados de normas de orden constitucional e internacional que protegen a las personas en condición de discapacidad; también que la desvinculación de un trabajador en esa condición, sólo es procedente cuando no se puede desempeñar en alguna labor para la cual ha sido vinculado.

Es por eso que la estabilidad reforzada, conlleva una obligación para la entidad, como lo es de velar por la reubicación del servidor público en un cargo con funciones que pueda desarrollar conforme a sus destrezas.

Se tiene visto que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en el análisis de las condiciones físicas y psicofísicas del señor CUTA CASTRO, precisó en algunos de sus apartes:

“...

III. SITUACIÓN ACTUAL

(...)

...el paciente se ratificó en su petición y agregó que desea seguir laborando en la PONAL, que si no puede ejercer las labores operativas, pero que si puede... labores administrativas... se define como que “no es peligroso para sus compañeros”. Refiere que inició en marzo de 2011... posterior a eso... es trasladado a cultivos de erradicación manual de cultivos ilícitos y luego trasladado al Departamento de Arauca... a pesar de su tratamiento psiquiátrico cumplió sus funciones en Arauca... posterior a un ataque “motobomba”...en Tame, su esposa... presentó taquicardia y ruptura prematura de membranas con 7 meses y muere...su hijo, sufriendo ambos de estrés postraumático, empeorando su problema mental. Afirmó que podría reaccionar en caso de hostigamiento...”

Para esa fecha, aportó copia de la historia clínica del 30 de enero de 2014 mediante la cual fue diagnosticado con “trastorno de estrés postraumático, trastorno psicótico agudo y transitorio no especificado de tipo esquizofrénico”, 2 folios con un cuadro en Excel que relacionaba las capacitaciones académicas del calificado; servicio de poligrama del 14 de enero de 2013 en el que sugieren que cumpla funciones administrativas en la sala de radios y actividades logísticas en la Estación de Policía de Tame y una certificación de concepto de idoneidad positivo del 21 de abril de 2014.

²⁸Según el contenido del artículo 28 del Decreto Ley 1796 de 2000, para acceder a la pensión por invalidez se exige un porcentaje del 75%

Como exposiciones relevantes, se resalta:

“...IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN:

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente, evidenciando al paciente consciente, orientado en sus 3 esferas, con afecto ansioso, establece contacto visual con el entrevistador juicio (sic). Atención, memoria y raciocinio adecuado, lenguaje claro, pensamiento lógico y coherente, introspección y prospección presentes, vestido adecuadamente, edad aparente acorde a la real. No alteración de la sensopercepción.”

Se observa que para la primera valoración de la Junta Médica, al paciente le fue diagnosticado un “*trastorno de estrés postraumático, trastorno psicótico agudo y transitorio no especificado de tipo esquizofrénico*”, al momento de resolverse la apelación por el Tribunal Médico Laboral el diagnóstico varió.

Conforme a las pruebas aportadas al plenario se pudo determinar la capacidad del actor para acoplarse a los diferentes entornos laborales a los que se vio enfrentado, incluso en los peores momentos de su enfermedad, tal y como se evidencia en la historia clínica, en la que los especialistas refirieron que tuvo un carácter reactivo-adaptativo.

Adicionalmente aportó el demandante los siguientes cursos adelantados durante el período en el que fue diagnosticado con los diferentes trastornos y se encontraba en tratamiento:

- Seminario “Primera autoridad respondiente en el sistema penal oral acusatorio” ante la Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional a través de la Plataforma AVA-FP entre el 11 de julio y el 11 de agosto de 2014 con una intensidad de 48 horas. Fl. 190.
- Acción de formación Legislación documental en el entorno laboral ante el SENA con una duración de 40 horas, culminado el 16 de junio de 2015. Fl. 191.
- Salud ocupacional: Seguridad y salud en el trabajo, SENA, 40 horas de duración. Culminado el 27 de julio de 2015. Fl. 192.
- Comunicación y atención al ciudadano, Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, realizado entre el 17 de febrero al 25 de marzo de 2015, con una intensidad de 41 horas. Fl. 193.
- Diplomado de Derechos Humanos Modalidad virtual con la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, 120 horas, entre el 12 de mayo y el 23 de junio de 2012. Fl. 195.
- Cultura de la legalidad, con la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, 120 horas, entre el 5 y 31 de marzo de 2013. Fl. 196.
- Plan Democracia, con la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, 10 horas, entre el 3 y el 7 de marzo de 2014. Fl. 197.
- Competencias digitales nivel básico, 30 horas de formación con el Ministerio de las Telecomunicaciones y la Universidad Nacional abierta y a distancia, 30 horas, certificado del 13 de noviembre de 2014. Fl. 198.
- Educación Financiera, 4 horas, con la Unidad Administrativa especial para la consolidación territorial y el programa de inversión Banca de

las oportunidades, realizado en Tame, Arauca, el 19 de septiembre de 2014. Fl. 199.

- Administración de recursos humanos, SENA, 40 horas, certificación del 23 de marzo de 2016. Fl. 201.
- Creatividad para la solución de conflictos laborales, SENA, 40 horas, certificación del 18 de noviembre de 2015. Fl. 202.

Se incorporó también como prueba, el Manual de Funciones para el cargo de "Operador de despacho" DECAL, en el cual se relacionan las funciones propias del cargo y otras funciones genéricas; las habilidades funcionales como son los criterios de desempeño y las evidencias así como las habilidades comportamentales y los puntajes que debe tener el perfil del cargo por grado, educación, formación para el trabajo, experiencia y habilidades comportamentales, último cargo desempeñado por el demandante en el Departamento de Policía de Caldas. Fls. 187 a 189.

- Aportó copia del Formulario I evaluación del desempeño policial en la unidad DECAL cargo de "Jefe Turno Centro automático de Despacho O 123" de la unidad del Centro automático de despacho O 123 DECAL, para el año 2015, cuyo puntaje fue de 1.197 "SUPERIOR". Fls. 204 a 206.

- Formularios de seguimiento para la evaluación en los que se describe mes a mes el comportamiento personal del accionante, de los que se resaltan las siguientes:

Julio y agosto de 2015: *"excelente presentación personal, acata órdenes e instrucción del mando institucional en portar las insignias correspondientes al uniforme... demuestra cualidades y virtudes enmarcadas en las directrices institucionales lo cual incentiva a la prestación de un buen servicio policial. Por lo que se exhorta al evaluado a que continúe con esa misma actitud"*

Agosto y septiembre de 2015: *"...su comportamiento está acorde con el cumplimiento de las leyes y normatividad vigente para la Policía Nacional, demostrando un continuo interés por su modo de actuar dentro de los parámetros del decreto de Disciplina..."*

"Mediante orden interna No. 158 de fecha 09/09/2015 se realiza la presente anotación al evaluado:

FELICITACIÓN ESPECIAL BUEN DESEMPEÑO LABORAL

Felicitación por parte del señor CR LUIS ANTONIO DUARTE RABELO Comandante Departamento por el compromiso y responsabilidad que han permitido la reducción de los índices delincuenciales en el Departamento" y obra anotación similar del 10 de septiembre del mismo año. Fl. 216.

"ANOTACIÓN SEGUIMIENTO TRIMESTRAL: Esta jefatura FELICITA al evaluado por cuanto durante el trimestre ha cumplido con las expectativas y metas propuestas tomando como base la concertación de la gestión, permitiendo cumplir a cabalidad los lineamientos y políticas institucionales, desenvolviéndose satisfactoriamente en su cargo, ejerciendo su labor en

forma acertada haciéndolo una persona eficiente y diligente en el desarrollo de su trabajo, de igual forma se esmera por cumplir satisfactoriamente cualquiera de las tareas que le son encomendadas, demostrando con esto su gran sentido de responsabilidad dominando ampliamente las actividades y funciones que son propias de su cargo". Fl. 216.

Anotaciones similares le siguen en cuanto al mantenimiento y conservación de los bienes, el acatamiento de normas, compromiso institucional, trabajo en equipo y comportamiento personal; aprobó las pruebas físicas y los test de doctrina realizados en octubre-noviembre, recibió otras felicitaciones en el mes de octubre y una condecoración en diciembre, la cual se realizó mediante resolución 05485 del 7 de diciembre, en la que se indica que el señor CUTA CASTRO recibe MENCIÓN HONORÍFICA POR SEGUNDA VEZ. Fl. 220.

Se recuerda que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, recomendó la no reubicación laboral bajo la siguiente argumentación:

"...el calificado tiene restricción médica para el porte y uso de armamento y aun pese a que el peticionario no porta armas, tiene la accesibilidad a las mismas de tal manera que estaría en constante riesgo el calificado, los compañeros y la población a la que está obligado a proteger...",

Las razones anteriores, en criterio del Juzgado, no son justificativas de la decisión de retiro del servicio al no tener el pleno sustento probatorio, a lo que ha de agregarse que no hubo una consideración sustancial para determinar la posibilidad de reubicar al actor; téngase en cuenta que el dictamen únicamente hizo referencia al riesgo que se podría derivar de su enfermedad psicológica.

A lo anterior se agrega, que fueron aportados documentos que dan cuenta que, para el momento de la valoración, el demandante se encontraba en condiciones de realizar actividades administrativas con un excelente desempeño según su última calificación y los seguimientos realizados, sin que hubiera presentado problemas en el desarrollo de las labores encomendadas o tan siquiera un llamado de atención en el área administrativa, habiéndose reconocido por el contrario su proceso de adaptación.

Se concluye entonces que, una persona como el demandante, con una disminución de la capacidad psicofísica, no pudo haber sido retirada por ese solo motivo, al estar demostrado que estaba en condiciones de realizar labores administrativas. Así mismo ha de tenerse en cuenta, que a partir del contenido del artículo 53 de la Carta Política, se estableció una protección general de la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores, cuando por sus condiciones particulares, pueden llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación.

La Corte en sentencia T-217 de 2014, MP María Victoria Calle Correa, desarrolló el concepto de igualdad en las relaciones laborales de la siguiente manera:

“(...) el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que la desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas”

Así mismo al estudiarse la causal de retiro por disminución de la capacidad, en sentencia C-381 de 2005, se consideró que, aunque es necesario que la Policía cuente con personal idóneo, los miembros con disminución psicofísica pueden ser aptos para efectos del desempeño de otras labores propias de esa institución y distintas de las meramente policiales. Al respecto indicó:

(...) “existen tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que a pesar de no ser, por ejemplo, de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la institución. En primer lugar, se encuentra la docencia o la instrucción, en razón a que el personal de la Policía debe ser capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada. (...) De otra parte, las actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones sicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas.”

Así pues, en la misma sentencia se concluyó que frente a la disminución de la capacidad psicofísica de uno de sus miembros, la Policía Nacional tiene el deber constitucional de intentar su reubicación en un cargo en el que pueda seguir siendo útil para la institución, luego de la respectiva valoración hecha por la Junta Médico Laboral “después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona **no tiene capacidad alguna aprovechable** para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional.”

En este punto de la discusión, debe tenerse en cuenta que desde la Constitución Política de 1991 se viene consolidando un marco jurídico que determina los derechos de la población con discapacidad y al mismo tiempo las obligaciones del Estado para con ellos. Es así que la Ley 361 de 1997, establece mecanismos de integración social de las personas con limitación con fundamento en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la C.Política..

En su artículo 26 preceptuó la citada ley:

“Artículo 26°. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona **limitada** podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo (...)”
/Resaltado fuera del texto original/.

De otro lado, la Ley 762 de 2002, aprobó la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, cuyo objetivo es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación propiciando su plena integración en la sociedad. Al respecto se consigna en su art. III:

“...ARTÍCULO III. Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

*a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, **tales como el empleo**, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración...”*

La Organización Internacional del Trabajo OIT, se ha ocupado del tema de la discriminación laboral contra personas discapacitadas, se tiene entre otros instrumentos el Convenio 159 de 1983 sobre adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, ratificado por Colombia el 7 de diciembre de 1989 y en las Recomendaciones 99 de 1955 y 168 de 1993, establecieron que la adaptación y readaptación de estas personas son imprescindibles para que puedan recuperar al máximo posible su capacidad física y mental y reintegrarse a la función social, profesional y económica que puedan desempeñar, en consideración a los numerosos y diversos problemas que afectan a las personas que sufren de invalidez, que la adaptación y la readaptación de estas personas son imprescindibles para que puedan recuperar al máximo posible su capacidad física y mental y reintegrarse a la función social, profesional y económica que puedan desempeñar.

Tanto las normas citadas como los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación, son aplicables a los miembros de la Policía Nacional, pues la Corte Constitucional ha señalado que no es admisible establecer diferencias entre trabajadores vinculados por contrato laboral y servidores públicos en cuanto a sus derechos básicos así subsistan algunos elementos diferenciales, como lo es que no se requiere la autorización del Ministerio

de Trabajo en el caso de la institución policial, como quiera que el Decreto 1791 de 2000 es una disposición normativa especial, posterior y más favorable que la mencionada ley, en la medida en que reconoce la estabilidad laboral reforzada de los mismos ordenando una calificación previa por parte de las autoridades competentes y su reubicación en una labor que puedan desempeñar .

En este sentido, se puede verificar como el Tribunal Médico de Revisión, omitió la posibilidad de reubicar al demandante, el cual se encontraba laborando en el Centro Automático de Despacho O 123 DECAL, como Jefe Centro Automático de Despacho, según formatos de calificación desde el 2014 hasta el momento de su retiro, de los cuales es posible evidenciar su excelente desempeño de acuerdo a las anotaciones, reconocimientos y felicitaciones plasmados por su Superior, lo que denota idoneidad, responsabilidad, conocimiento de sus funciones, compromiso, acatamiento de las normas, sentido de compañerismo y relaciones interpersonales.

Sumado a lo anterior, pese a los diversos diagnósticos de trastorno por los que atravesó y el proceso de restablecimiento de los mismos, nunca tuvo una incapacidad superior a 90 días, siempre laboró con la continuidad debida y así se desprende de la historia clínica.

De otra parte, en contraposición a lo indicado por el dictamen emitido por el Tribunal Médico Laboral, la comisión de especialistas que valoró al demandante, concluyó que no había evidencia de síntomas que constituyan trastorno psicótico tipo esquizofrenia, trastorno afectivo mayor bipolar ni trastorno cognoscitivo. Su examen mental estuvo dentro de los parámetros normales. Si bien tiene sintomatología ansiosa, fue clara dicha Junta en afirmar el carácter reactivo-adaptativo del paciente; por lo que claramente no se determinó clínicamente que existiera impedimento para que siguiera desempeñándose en lo que venía haciendo.

3.4. Conclusión:

Bajo tales circunstancias, dado que se omitió considerar la posibilidad de reubicación del señor FREDY ELIÉCER CUTA CASTRO en otras actividades dentro de la Institución, tal como las venía desarrollando, hay lugar a acceder a las súplicas de la demanda, y en consecuencia, ordenar el reintegro al servicio del actor a un cargo similar o superior al que venía desempeñando o reubicándolo en actividades para las que sea apto de acuerdo con la formación, experiencia y capacidad remanente de trabajo, sin solución de continuidad, para lo cual la entidad deberá efectuar una nueva valoración al demandante para determinar el porcentaje de capacidades y el tipo de actividades laborales para cuales tiene aptitud de acuerdo con porcentaje de disminución de su capacidad laboral

En consecuencia, se anulará el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 6767 TML 12-2-876 MDMSG-TML-41.1, en

cuanto no analizó de manera objetiva y conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales la posibilidad de reubicar laboralmente al demandante, así como la nulidad de la Resolución No. 5603 del 31 de agosto de 2016, mediante la cual retiró del servicio activo al señor FREDY ELIÉCER CUTA CASTRO por disminución de la capacidad sicofísica.

En cuanto al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento del retiro hasta su efectiva reincorporación, se deben atender las reglas establecidas por nuestro Máximo Tribunal Constitucional en la sentencia de unificación SU 556/14, postura reiterada posteriormente por la misma Corporación en las sentencias SU-053 y 054 de 2015:

“En principio, cabe considerar que la declaratoria de nulidad del acto y la orden de reintegro buscan proteger la estabilidad laboral del servidor público vinculado en provisionalidad, esto es, su expectativa de permanecer en el empleo, al menos, hasta cuando el mismo fuese provisto mediante concurso. Consecuentemente, lo que se debe indemnizar es el daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró esa expectativa de estabilidad. El problema que surge de la aproximación que hasta el momento se ha manejado en la jurisprudencia, se origina en el hecho de que la indemnización se vincula, primero, al tiempo que la persona emplee en acudir a la justicia ordinaria y a la constitucional y, luego, al tiempo que ésta demore en resolver el asunto.

3.6.3.5. Por el contrario, una aproximación orientada en la finalidad de evitar la desproporción que surge de la aplicación indiscriminada de la orden de reintegro y pago de salarios y de prestaciones, concordante con el texto de la Carta Política, debe analizar la indemnización que se da a título de restablecimiento desde la perspectiva de los principios de equidad y de reparación integral.

(...)

Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.

(...)

Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año.

(...)

Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: **(i)** el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso,

no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, **(ii)** a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, **sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario**" /Negrillas del Despacho /.

Si bien dicho criterio jurisprudencial fue concebido para el caso de los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, calidad que no ostentaba el demandante, el H. Consejo de Estado estableció la posibilidad de aplicar los mismos límites indemnizatorios a los casos de reincorporación de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, en virtud del principio de igualdad que debe existir entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos sin motivación alguna. Al respecto, en providencia del 21 de noviembre de 2018 estableció²⁹:

"Esta Sección pone de presente que ya existe una posición reiterada de la Sala, tendiente a amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en lo relacionado con la aplicación de los topes indemnizatorios establecidos en la sentencia de unificación SU 556 de 2014, extensibles a los miembros de la Policía Nacional en virtud de la decisión SU 053 de 2015.

Si bien en la posición mencionada, se parte de un supuesto distinto pues en ese caso es la Policía Nacional la que demanda en sede constitucional cuando las autoridades judiciales no aplican los topes referenciados, lo cierto es que tales consideraciones son útiles para el sub examine.

De esta manera, en la sentencia de 2 de junio de 2016, rad. 2016-01035-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez, esta Sección dispuso:

"Así, en tratándose del carácter obligatorio y vinculante de las sentencias de unificación SU 053 DE 2015 y SU 556 de 2014 para los jueces administrativos, en un caso semejante al que ocupa actualmente a la Sala, ésta señaló:

"En efecto, en la sentencia SU-556 de 2014, la Corte Constitucional abordó el estudio de la proporcionalidad del reconocimiento que a título de restablecimiento se debe declarar, en los casos en que se desvincula sin motivación a funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera y, concluyó que sólo hay lugar al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta dictado el correspondiente fallo y se deberá descontar las sumas que por cualquier concepto laboral haya recibido el demandante, sin embargo, precisó que la suma a pagar por concepto de indemnización en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni podrá exceder veinticuatro meses de salario.

...

Como los efectos de la sentencia SU-556 de 2014 respecto de lo que debe reconocer a título indemnizatorio fue extendido a situaciones en donde se encuentran involucrados agentes de la Policía Nacional por

²⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, 21 de noviembre de 2018, radicación 11001-03-15-000-2018-03892-00.

vía de la sentencia SU-053 de 2015, debió ser observado por el Tribunal accionado...

Se tiene entonces que, el precedente establecido en la sentencia de unificación SU-053 de 2015, que unificó la posición de la jurisdicción constitucional en cuanto al estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional y les hizo extensibles los límites indemnizatorios de la sentencia SU 556 de 2014, era obligatorio para el Tribunal Administrativo del Quindío, debiendo entonces acogerse al mismo.

"...

Por último, respecto del argumento relacionado con que las reglas fijadas en la sentencia de unificación SU 053 de 2015 no aplican para aquellos casos en que el retiro de la institución fue como consecuencia de la disminución de la capacidad laboral, itera esta Sala de Decisión que dicha premisa es una simple apreciación del actor, toda vez que en la sentencia de unificación citada en precedencia no se fijó dicha subregla. Vale resaltar que este juez constitucional con sentencia de 5 de julio de 2018³⁰ conoció de un asunto que guarda similitud fáctica con el de autos, arribando a las mismas conclusiones expuestas en párrafos precedentes..."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el término desde que el señor Cuta Castro fue desvinculado del cargo, el cual supera en creces el límite máximo establecido jurisprudencialmente, se deberá reconocer a título de indemnización el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

El pago de los salarios y demás prestaciones y sumas que resulten a favor del actor se ajustará en su valor, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$a) \quad R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y

³⁰ Radicado No. 11001-03-15-000-2018-01327-00., M.P. Rocío Araújo Oñate

prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

3.5. De la indemnización por perjuicios morales:

En otro tópico de las pretensiones, el peticionario pretende el reconocimiento de una indemnización por perjuicios morales, por la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes con ocasión del retiro del servicio de manera injustificada.

Para identificar la causación de perjuicios morales, se requiere que el perjudicado haya probado los elementos para su indemnización, como lo ha sostenido la Jurisprudencia del Consejo de Estado³¹, la cual ha señalado al respecto:

“A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”³².

“No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso³³.

“Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede inferir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados.

En consecuencia, el Despacho no reconocerá perjuicios morales al señor Cuta Castro, teniendo en cuenta que, a partir de las pruebas aportadas, no se estableció el padecimiento de los mismos.

Solicita también el demandante el pago de perjuicios materiales, correspondientes al 35% de la cuota litis de los honorarios pactados dentro del presente proceso, para lo cual allega copia del Contrato de Prestación de servicios profesionales suscrito entre el demandante y la firma JCV ABOGADOS ESPECIALISTAS, que en la cláusula segunda estableció: “El contratante pagará por concepto de honorarios profesionales la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000) por la presentación de la Acción de

³¹ Sentencia del 21 de marzo de 2012, Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00177-01(23778), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

³² RENATO SCOGNAMIGLIO. *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual*. traducción de Fernando Hinestroza, Bogotá, Edit. Antares, 1962. pág. 46.

³³ Sentencia del 24 de septiembre de 1987, Exp. 4039. C.P. Jorge Valencia Arango.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de los cuales cancelará al momento de la firma del presente contrato la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000), y los tres millones restantes serán cancelados en cuotas de cien mil pesos mensuales a partir de diciembre de 2016. En caso de ser retirado de la Policía Nacional dentro de los cuatro meses siguientes, el Patrullero FREDY ELIÉCER CUTA CASTRO no terminaría de cancelar los tres millones de pesos restantes y los honorarios se cobrarían en un valor del treinta y cinco (35%) por ciento del valor total de los dineros cancelados como consecuencia de todas las pretensiones solicitadas y las costas del proceso en la conciliación y/o la demanda y/o las concedidas por el señor Juez Administrativo..."

El Consejo de Estado en Reparaciones Directas ha reconocido el pago de honorarios como perjuicio material por daño emergente, cuando la reparación deviene de una actuación penal, en cuyo caso, se acredita la cancelación de dicho servicio profesional al interior de esa actuación, es decir, ya fue causado dicho daño, sin embargo, en el caso concreto de los honorarios pactados para la representación judicial de este proceso, atendiendo el concepto jurisprudencial de la Corte Constitucional corresponde a las costas procesales y en ellas se encuadrará.

3.6. Costas:

En sentencia de la H Corte Constitucional³⁴ definió las costas procesales así: Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc³⁵. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3o del artículo 393 del C.P.C.³⁶, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado³⁷. Por su parte la doctrina³⁸ ha definido las costas así:

Así las cosas, el Despacho dispondrá condenar a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-043 de 2004.M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁵ El artículo 389 del C.P.C establece estas reglas para el pago de expensas y honorarios distintos a los del abogado: "Artículo 389: Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 180. 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en que cada cual debe concurrir a su pago. 3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella. 4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por ésta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciera el secretario prescindirá de la adición y dejará testimonio de ello en el expediente. 5. Cuando por culpa del juez no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado serán de su cargo y se liquidarán al mismo tiempo que las costas. 6. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso, y mientras éste no se efectúe se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente."

³⁶ Cf. Sentencia C- 53 9 de 1999, M.F' Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁷ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco, págs. 1046 a 1055.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto³⁹ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P. y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así y considerando que en el presente asunto las costas se han causado en la medida en que la parte demandante acudió a la presente demanda a través de apoderado judicial, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P.,

Por lo expuesto, EL **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 6767 TML 15-2-876 MDNSG – TML 41.1, en cuanto no dispuso de la reubicación laboral del demandante, así como la nulidad de la Resolución No. 5603 del 31 de agosto de 2016, mediante la cual retiró del servicio activo al señor Fredy Eliécer Cuta Castro por disminución de la capacidad sicofísica.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional a reintegrar al señor **FREDY ELIÉCER CUTA CASTRO** al servicio activo de la Policía Nacional a un cargo similar o superior al que venía desempeñando, o reubicándolo en actividades para las que sea apto de acuerdo con la formación, experiencia y capacidad remanente de trabajo.

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a reconocer y pagar al demandante **FREDY ELIÉCER CUTA**

³⁹ Sentencia del 25 de agosto de 2011. CP Hernán Andrade Rincón.

CASTRO a título de indemnización, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

CUARTO: DECLARAR para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de **FREDY ELIÉCER CUTA CASTRO**.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Dar cumplimiento a este fallo en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y en favor de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: LIQUIDAR los gastos del proceso, una vez ejecutoriada esta providencia, ordenando la devolución de remanentes si a ello hubiere lugar.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 538802b17080332abbc3f4122245ea2adb5c9c0f9e5cab4f6d94516691c94e0a

Documento generado en 27/04/2022 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 477

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA FANNY HURTADO CANDAMIL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADO	CARLOS ARIEL GRISALES

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, contenida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Por tanto, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**.

En consecuencia, en la referida diligencia se incorporarán las pruebas documentales y se practicarán las testimoniales; la parte interesada en el recaudo de la prueba testimonial se encargará de la comparecencia de los testigos.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

De otra parte y dado que no han sido aportadas las pruebas documentales solicitadas tanto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES como a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, decretadas a cargo de la entidad demandada, se requiere a la parte interesada, para que previo a la fecha de la audiencia las mismas hayan sido debidamente aportadas.

Reconocer personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al DR. MANUEL CRISTANTO MONROY ROJAS, C.C. No. 79.545.645 y T.P No. 101.664 del C.S de la J

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad96b05c8149a526ef56fff8c0a6e9ca48da76ee08d7951c9cba9b400a71bc**
Documento generado en 27/04/2022 03:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 479

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

Radicado: 170013331004201800234-00

Demandante: ORFA PATIÑO DE PINEDA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA UGPP**

Una vez realizado el emplazamiento en la página web de la Rama Judicial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo pdf 12), y encontrándose vencido el término de quince (15) días sin que hubiera comparecido los vinculados KARLA MARINA PINEDA MARIN y JOSE LUIS PINEDA MARIN, se procede a nombrar Curador Ad-Litem que los represente en el trámite del proceso.

Para tal efecto se designan tres abogados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 CGP, así:

MARIA ALEJANDRA	REYES	notificacionesacropres@gmail.com
LAURA MARCELA	LOPEZ QUINTERO	laura@lopezquinteroabogados.com
LINA MARIA	HOYOS	notificaciones@upeguiabogados.com

Adviértase que el cargo será ejercido por la primera que concurra a notificarse de la designación.

Por secretaria envíense a las direcciones electrónicas de las abogadas designadas el presente auto, así como el link de la demanda y una vez se acepte la designación, se le notificará en legal forma la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6128d917d58044ab2fbb2fffc741179b832a8a3ec67ea0805ec56618bc281ae**

Documento generado en 27/04/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 448

Medio de control: NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00313
Demandante: CLEIDY MARCELA AYALA LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita como **medida cautelar se ordene** la suspensión provisional de los efectos del Decreto 151 de agosto 20 de 2021, y del oficio de fecha 25 de agosto de 2021, este último en el cual se comunica la supresión del cargo que ocupa mi representada a partir del 31 de agosto de 2021.

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares establece el artículo 229 del CPACA:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. "

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que **EL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS** se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR correr el traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la señora CLEIDY MARCELA AYALA LÓPEZ, en contra del MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, para que se pronuncie en escrito separado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52078c50af50310ac13efb542e660af124652c5646c9d372803215f4fa4548f**
Documento generado en 27/04/2022 03:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 475

Medio de control: NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00312
Demandante: DIEGO RAMÍREZ OLARTE
Demandado: COLPENSIONES

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que con fecha 6 abril de 2022, fue emitido A.I No. 392 mediante el cual fue admitido el medio de control de la referencia; auto publicado en el estado del 7 del mismo mes y año.

Por un error del despacho, el día 7 de abril de 2022, se expidió el auto No. 395 publicado en el estado del 18 de abril admitiendo nuevamente la demanda.

Advertida esta situación y bajo el entendido de que los errores no atan, encuentra pertinente el despacho aclarar la situación presentada, teniendo en cuenta para todos los efectos, el auto admisorio 392 proferido el 6 de abril de 2022 publicado en el estado del 7 de abril de 2022 y dejando sin efectos el auto 395.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA para todos los efectos procesales, el A.I No. 392 del 6 de abril de 2022, mediante el cual fue admitida la demanda.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el A.I No 395 del 7 de abril de 2022, publicado en el estado del 18 de abril de 2022

TERCERO: NOTIFICAR a todas las partes procesales

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e569ca6e814c72ac7e6754c62b8058d46c3ad81f8c632f73a579581cc245bccb**
Documento generado en 27/04/2022 03:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 472

Radicación	17001-3333-004-2017-00419-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	LINA CARMENZA - CASTRO LOPEZ
Demandado	I.C.B.F

Dentro del medio de control de la referencia se emitió sentencia en audiencia el 9 de noviembre de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora LINA CARMENZA - CASTRO LOPEZ, decisión recurrida oportunamente por la parte demandada.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado que el recurso de apelación impetrado por la entidad es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 14, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 09 de noviembre de 2022, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora LINA CARMENZA - CASTRO LOPEZ en contra del ICBF

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da993a543c4396bd7aadaaf366d343dfd0796c787b68cf58f73b07e610dd3e2a**
Documento generado en 27/04/2022 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 473

Radicación	17001-3333-004-2018-00439-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JONATAN ALEXIS - BERNAL ECHEVERRY
Demandado	POLICIA NACIONAL

Dentro del medio de control proceso de la referencia se emitió sentencia el 31 de marzo de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda que fue instaurada por el señor JONATAN ALEXIS BERNAL ECHEVERRY, decisión recurrida oportunamente por la parte demandante.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado que el recurso de apelación impetrado por el demandante es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 10, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2022, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor JONATAN ALEXIS - BERNAL ECHEVERRY en contra de la POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN CAMILO ARANGO TABARES, identificada con la C.C.# 1.088.291.008 y T.P.# 260.775 del C. S. de la J., para representar los intereses del demandante, conforme sustitución obrante en el archivo #7 de la actuación

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49503a6632d7d193e02b3a8693873b0707e5424c5917e19136a2efca3402639c**

Documento generado en 27/04/2022 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>